

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-040-2021. Panamá, (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 6 del artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención de la corrupción.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, por medio de Resolución de veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad ordenó el inicio del proceso administrativo, en virtud de denuncia ciudadana anónima, por medio de la cual se indica que *“desde la administración pasada está laborando como secretaria la Sra. [REDACTED] la cual es la que se encarga de confeccionar los cheques que salen de la misma, esta señora está unida o es la mujer del Tesorero de la junta comunal el sr. [REDACTED] [sic] [REDACTED] el cual es el que firma los cheques y también cobra de la misma planilla, se han visto un sin número de anomalías que está pasando con el dinero que entra a la Junta Comunal, ... esta señora y su marido realizan cheques a nombre de familiares para poder cobrar de más anteriormente hacían cheques a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que es hermano del señor [REDACTED] [sic] (tesorero de JC) Y ahijado del suplente del representante, en este tiempo de pandemia los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] están realizando los cheques a nombre del Sr. [REDACTED] el cual es hermano materno de la señora [REDACTED] y cuñado del señor [REDACTED] ...”* (Visible a foja 1)

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de denuncia ciudadana anónima, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley No.6 de 6 de enero de 2002, y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, por parte de funcionarios de la Junta Comunal de Corregimiento del Líbano.

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-223-2020 de veinte seis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad le solicitó al Honorable [REDACTED], el señor [REDACTED] en calidad de Presidente de la Junta Comunal del corregimiento de Líbano, un informe explicativo relacionado con las presuntas irregularidades denunciadas, con la intención de poder confirmar o descartar su veracidad. (Visible a fojas 4-5)

INFORME DEL HONORABLE [REDACTED]

[REDACTED]:

El Honorable [REDACTED], en calidad de Presidente de la Junta Comunal del corregimiento del Líbano, envió una Nota sin número, sin fecha exacta, la cual fue recibida por esta Autoridad el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rinde con el informe requerido, describiendo lo siguiente:

- “1. Si es cierto que la señora [REDACTED] con cédula de identidad personal N° [REDACTED] es a la fecha funcionaria de la Junta Comunal del Líbano.**
- 2. Si es cierto que la señora [REDACTED] es la persona encargada de la confección e la planilla, los cheques de ayuda social y de pago de proveedores de la Junta Comunal de Líbano.**
- 3. Si es cierto que se dio ayuda social al señor [REDACTED] pero cumpliendo los mismos requerimientos exigidos cualquier otra persona a la cual se le dé ayuda social. Al respecto se adjunta, la documentación que sirvió de base para la ayuda a dicho señor y copia de comprobante.**
- 4. El señor [REDACTED] con cédula N° [REDACTED] se desempeña en calidad de Tesorero de la Junta Comunal del Líbano y no como Tesorero Municipal. Hasta donde tengo conocimiento, no existe vínculo de familiaridad consanguínea entre el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED]. De igual forma, no tengo conocimiento de que exista vínculo de familiaridad por afinidad entre estos señores ni que exista vínculo de pareja. Tengo entendido que como compañeros existe amistad y compañerismo. El señor [REDACTED] hasta donde conozco reside con su señora madre. Al respecto debo indicar que soy muy respetuoso de la vida íntima de las personas y no suelo indagar al respeto pero a la fecha no me he enterado de que existen amoríos entre estos señores. Por medio de la Resolución JD-011-2020, de 20 de marzo de 2020, se suspendieron ambos concursos, por las razones de Emergencia Sanitaria que afronta el país.**

5. *Que esta última resolución fue publicada en la Gaceta Oficial No. 28987 del 24 de marzo 2020.*

6. *Actualmente la Junta Directiva, considera la reanudación de ambos concursos, una vez que as condiciones de salud lo permitan.”* (Cit) (visible a fojas 6-29)

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia ciudadana anónima, en contra de dos (2) funcionarios de la Junta Comunal del Corregimiento de El Líbano, por supuesto nepotismo por otras posibles irregularidades administrativas, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Del contenido de la denuncia presentada debemos señalar como argumento principal la posible violación del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), en la modalidad de nepotismo toda vez que se indica la posible relación por afinidad entre los funcionarios de la Junta Comunal del corregimiento de El Líbano, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] motivo por el cual esta Autoridad le solicito al Tribunal Electoral mediante la Nota No. ANTAI/OAL-053-2021, fechada el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el árbol genealógico de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en los cuales se pudo demostrar que no existe ningún tipo de vinculación ni parental, ni por afinidad, pudiendo descartarse de forma clara que estemos en presencia de la figura atípica denominada Nepotismo.

De igual forma del análisis de la respuesta suscrita por el Honorable [REDACTED] [REDACTED], podemos corroborar que mediante la solicitud de ayuda económica a la junta comunal de el corregimiento de El Líbano fechada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) el señor [REDACTED] [REDACTED] fue

412

objeto de una evaluación socio-económica realizada por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] trabajadora social, motivo por el cual se le otorgo un apoyo económico de novecientos balboas (B/.900.00) por parte de dicha Junta Comunal.

Con respecto a la funcionaria [REDACTED] y el señor [REDACTED] [REDACTED] según la certificación suscrita por el Tribunal Electoral se pudo verificar que mantiene un nexo de familiaridad en el segundo grado de afinidad (hermanos), pero que al analizar el contenido de los documentos adjuntos aportados en la respuesta suscrita por el Honorable [REDACTED], podemos comprobar que se cumplieron los requisitos para el otorgamiento de la ayuda económica al señor [REDACTED] [REDACTED], por lo cual suponer que la misma se dio por el solamente y /o por el hecho de ser hermano de la señora [REDACTED] resulta una motivación difícil de comprobar.

Por lo antes expuesto se puede colegir claramente que en primer lugar no estamos en presencia de los requisitos para la configuración de la figura del Nepotismo, y en un segundo lugar se pudo acreditar todo el tramite idóneo y certificado por evaluaciones socio-económicas suscritas por la trabajadora social responsable, para el otorgamiento en debida forma de la ayuda económica al señor [REDACTED] [REDACTED]

De nuestra consideración debemos expresar que ciñéndonos estrictamente al principio de legalidad, debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, en tal sentido esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten vulneración relacionada con los hechos denunciados de forma anónima en contra de los funcionarios [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ni que se allá incurrido en actos que afecten la buena marcha del servicio público, ni violación del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

El artículo 140 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, los funcionarios [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no ha incurrido en conductas que hayan afectado la buena marcha del servicio público, ni ha transgredido las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, ni la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ni el Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR, los funcionarios [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de la [REDACTED], del contenido de la presente Resolución

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR, el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política. Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013. Artículo 43 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 834 y 835 del Código Judicial. Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000, Artículos 47 y 49 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 1, 3, 8, 9, 11, 13, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004. Numeral 1 del artículo 5 de la Ley No.50 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 28 de Septiembre de 2021
a las 2:15 de la tarde


EFA/OC/wrq

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 28 de Septiembre de 2021
a las 2:10 de la tarde
[REDACTED] notifique a
[REDACTED] la resolución anterior.
Firma del Notificado [REDACTED]